



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, Abril Diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	RICARDO ALFONSO ATENCIO MARTÍNEZ
APODERADO:	DR. FAIBER JIMENEZ MENESES
DEMANDADA:	GLORIA DE JESÚS GRANADO MANCHEGO
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2024-00078-00
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

CONSIDERACIONES

El numeral 9 del artículo 21 del C. G. del P, establece:

“...21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN UNICA INSTANCIA. 9. De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos...”

A su vez, el artículo 17 del C.G.P., en su numeral 6, señala:

“...17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN UNICA INSTANCIA...6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia...”

Al hacer un estudio minucioso del proceso que nos ocupa, nos podemos dar cuenta que, dentro de la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, presentada mediante apoderado judicial, por **RICARDO ALFONSO ATENCIO MARTÍNEZ**, en contra de **GLORIA DE JESÚS GRANADO MANCHEGO**, el niño YHOJAN YOEL ATENCIO GRANADO, reside con su abuela, en el corregimiento de SAN SEBASTIAN del municipio de CURUMANÍ – CESAR.

Observando entonces esta agencia judicial, que, para el caso presente, la competencia del mismo, se rige por la regla general establecida en el artículo 28 del C.G.P., que señala:

“2... En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...”

Así las cosas, este Juzgado considera que no es de su competencia el trámite del proceso que nos ocupa, por lo que se ordenará la remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní – Cesar (Reparto).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, el presente trámite de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, iniciado por **RICARDO ALFONSO ATENCIO MARTÍNEZ**, en contra **GLORIA DE JESÚS GRANADO MANCHEGO**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Remitir al Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní – Cesar (Reparto), el presente proceso de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, presentado por **RICARDO ALFONSO ATENCIO MARTÍNEZ**, por intermedio de apoderado judicial, contra **GLORIA DE JESÚS GRANADO MANCHEGO**, por el factor de competencia territorial. - Déjese constancia de su salida y cancélese su radicación. -

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor FAIBER JIMENEZ MENESES, como apoderado judicial de **RICARDO ALFONSO ATENCIO MARTÍNEZ**, solamente para actuar en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ